



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACION	11001 3337 042 2020 00106 00
DEMANDANTE:	DALGI DEL CARMEN MARTÍNEZ GÓMEZ JUAN CARLOS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA - GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIONALES
ACCIÓN	TUTELA
DERECHO:	DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, BUENA FE.

ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

DEMANDA Y PRETENSIONES

DALGI DEL CARMEN MARTÍNEZ GÓMEZ y JUAN CARLOS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, por intermedio de apoderado judicial, instauran acción de tutela en contra del GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIONALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL al considerar que vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y buena fe al no resolver la solicitud de cesión de crédito radicada el 26 de febrero de 2020 en la cuenta de cobro con turno T-3458, la cual fue reiterada el 9 de junio del presente año.

En consecuencia, solicita al Juez constitucional tutelar sus derechos fundamentales vulnerados y, ordenar a la entidad autorizar la cesión del crédito y se condene en abstracto en virtud del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 19 de junio de 2020, notificado a las partes el día siguiente.

CONTESTACIONES

La **Coordinadora del Grupo de Reconocimiento y Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional** contesta la tutela el 23 de junio de 2020 con Oficio No. OFI20-43558 MDN-DSGDAL-GROLJC. Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Procede la acción de tutela para exigir o priorizar el pago de sentencias judiciales y los consecuentes trámites administrativos como la aceptación de una cesión? Y además ¿vulnera el GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIONALES el derecho de petición al no otorgar una respuesta frente a la solicitud de aceptación del contrato de cesión radicada el 09 de junio de 2020?

Tesis accionantes: Se vulneran sus derechos fundamentales con ocasión del trámite de la solicitud para la aceptación de una cesión en el procedimiento administrativo para el pago de una sentencia judicial.

Tesis de la accionada: La acción de tutela resulta improcedente. No se vulneran derechos fundamentales frente al derecho de petición conforme la entidad ha ofrecido una respuesta. Actualmente está en curso una solicitud de cesión de crédito la cual debe respetar los turnos para una respuesta de fondo.

Tesis del Despacho: Dado el carácter residual y subsidiaria de la acción de tutela esta es improcedente para exigir el pago de sentencias judiciales o agilizar el trámite de los procedimientos administrativos.

No se vulnera el derecho fundamental de petición conforme la entidad en atención al principio de igualdad debe respetar los turnos para emitir un pronunciamiento de fondo.

ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

Los presupuestos de la acción de tutela

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

CASO CONCRETO

Los accionantes DALGI DEL CARMEN MARTÍNEZ GÓMEZ y JUAN CARLOS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ instauraron acción de tutela en contra del GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIONALES del Ministerio de Defensa Nacional por

considerar que la tardanza en resolver las solicitudes radicadas el 26 de febrero de 2020 en la cuenta de cobro con Turno T-3458 y la del 9 de junio de 2020, de cesión de crédito vulnera sus derechos fundamentales.

Presentan sus pretensiones en los siguientes términos:

1.1.- Que el procedimiento observado por MYRIAM FIGUEROA GÓMEZ, coordinadora del GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA del MINISTERIO DE DEFENSA al negarse conservar el turno para resolver la solicitud de aceptación de la cesión de crédito presentada ante esa entidad, **es violatorio de los derechos fundamentales** al debido proceso, derecho de petición y derecho a la presunción de buena fe.

1.2.- **Es ilegal** oponerse a mantener el turno al alcance de la actuación administrativa iniciada el 26 de febrero de 2020 y en cambio someterla a un procedimiento contrario a las normas que desarrollan el derecho a la oportuna respuesta a las peticiones, como se explicará en el texto de esta demanda.

1.3- Aunado a lo anterior el entorno fáctico humanitario del caso es que los solicitantes de la actuación administrativa son víctimas de violaciones graves a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario al estar afectados a partir del 14 de mayo de 2007 por un horroroso falso positivo que en un principio fue desaparición forzada.

2.- Perjuicio Irremediable

Como se documentará en esta demanda mis mandantes y yo vendimos el crédito mediante el contrato de cesión de crédito derivado de sentencia o conciliación judicial celebrado el 14 de noviembre de 2019 con la empresa S&S INVESTMENTS S.A.S. quien a su vez se lo cedió a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., Entidad que como última cesionaria está solicitando la aceptación como tal ante el Ministerio de Defensa.

La sentencia está ejecutoriada desde el 2 de agosto de 2019 tal y como informa la constancia de ejecutoria del folio 7 del expediente la solicitud de pago.

Como quiera que el Cesionario pagará el valor de la cesión del crédito cuando esta le sea aprobada por parte del Ministerio de Defensa y que ya sufrió un primer estudio con demoras en el cual resultó negada.

Desde este 2 de junio el crédito está reportando intereses moratorios en virtud de haberse cumplieron los 10 meses que contempla el Artículo 195 del C.P.A.C.A. sin que estos sean de mis mandantes toda vez que ya vendieron el crédito y no han podido recibir el pago.

CONDENA EN ABSTRACTO:

Conforme al artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 solicito se ordene la **liquidación en abstracto de los perjuicios** que se nos están causando

SOLUCIÓN A LAS VIOLACIONES

Las violaciones que son objeto del reproche que mediante este medio constitucional estamos elevando, se superan: Atendiendo el Principio de Racionalización a través de la simplificación de la actuación adelantada para decidir en el menor tiempo posible, dentro del término legal, ya superado, y sin más dilaciones injustificadas.

Debiendo proceder con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo, tal y como lo contempla la normativa anti trámites.

En fin, atendiendo de inmediato el alcance presentado este 9 de junio a la actuación administrativa radicada el 26 de febrero ogaño y consecuentemente darle **respuesta oportuna**.

(Resaltado por el despacho).

Del estudio del escrito de tutela, es claro para el Despacho que el amparo a los derechos fundamentales solicitado por el accionante consiste en que el Juez se pronuncie sobre la legalidad del procedimiento de cesión del crédito dentro del procedimiento de pago de una sentencia judicial y, en consecuencia, ordene el pago de perjuicios y, adicionalmente, se ordene dar una respuesta a las peticiones de 26 de febrero y 9 de junio del presente año.

La acción de tutela como mecanismo subsidiario para ordenar el cumplimiento de sentencias judiciales.

En los hechos de la tutela el accionante relata:

“El 16 de octubre de 2018 **el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar profirió sentencia** en el proceso con radicación No. 20001-33-33-002-2016 00085-00: Reparación Directa de Dalgy del Carmen Martínez Gómez contra la Nación - Ministerio de Defensa Ejército Nacional, a su turno el 25 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo del Cesar emitió sentencia en el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de defensa contra la anterior sentencia confirmando y modificando lo resuelto en primera instancia.”

La cesión del crédito, de la cual se acusa de vulnerar derechos fundamentales, se produjo dentro del contexto del procedimiento administrativo para el pago de una sentencia judicial, por ello, resulta muy pertinente presentar el siguiente estudio.

El Decreto 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, consagra las causales de procedibilidad de la acción de tutela. Allí se establece que cuando exista otro recurso o medio de defensa mediante el cual se pueda proteger los derechos del accionante la acción de tutela resulta improcedente.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales. En el presente asunto no se acredita este presupuesto, por cuanto para el exigir el cumplimiento de sentencias judiciales está previsto el proceso ejecutivo ante el juez que profirió la providencia.

Debe anotarse que la H. Corte Constitucional¹⁵ ha reconocido en situaciones donde se está en especiales condiciones de indefensión o se afecta el mínimo vital, la procedencia de la acción de tutela para lograr el cumplimiento de una sentencia. Es así como dadas ciertas circunstancias especiales de **indefensión y vulnerabilidad** en los accionantes, es desproporcionado el hecho de tener que promover un proceso ejecutivo para el cobro de las sumas reconocidas como derechos laborales ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Del mismo modo, esta Corporación, a través de diversos fallos¹⁶, ha procedido a ordenar el cumplimiento de sentencias judiciales que estriban en obligaciones de dar, en aquellos casos de reconocimiento y pago de prestaciones de índole laboral, cuando es **manifiesta la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital** de quien invoca el amparo constitucional.

“Sin embargo, a juicio de esta sala, tal exégesis no es absoluta, como quiera que por ser en sí mismo el acceso a la administración de justicia, un derecho subjetivo de carácter fundamental, la protección por vía de tutela no puede estar supeditada a que se compruebe, además, la afectación de otros derechos de la misma naturaleza. (Subraya y negrilla fuera de texto.)

Así, inicialmente, tratándose del cumplimiento de obligaciones de dar ordenadas en un fallo judicial, se ha señalado que la tutela es improcedente, en virtud a que el ordenamiento jurídico tiene previsto un mecanismo de defensa judicial que es el proceso ejecutivo el cual garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate con el fin de asegurar el pago. Sin embargo, sólo excepcionalmente es procedente la tutela frente a este tipo de obligaciones, cuando existen especiales circunstancias de indefensión y vulnerabilidad por parte de la persona que promueve el amparo constitucional. Tal es el caso, por ejemplo, de quien solicita el reconocimiento de una prestación vital y además afronta un debilitamiento en sus condiciones de salud, lo cual hace impostergable la solución, circunstancias que no se demuestran en el presente caso.

La Corte ha definido el mínimo vital como *“aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc.”*. Sin embargo, también, la jurisprudencia constitucional, ha precisado que, una consecuencia lógica que haya distintas cargas soportables para cada persona. Para determinar esto, es necesario indicar que entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba.¹⁷

En otra decisión, la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-005/15., ha indicado:

Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, **debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable**. Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción.

De conformidad con el análisis que antecede, no se logra establecer el elemento subjetivo, esto es que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable, lo que hace improcedente la tutela en el presente asunto.

Resta anotar que la acción de tutela no constituye un instrumento para ejercer presión para el pago de sentencias judiciales, pues les asiste a las entidades la obligación de asignar y respetar turnos de atención, y de verificar que las solicitudes cuenten con los soportes necesarios para efectuar el pago, lo anterior para no vulnerar derechos fundamentales de los demás solicitantes que se encuentran en igualdad de condiciones del actor, y que no acudieron a una acción constitucional.

La parte actora no ha agotado todos los mecanismos. A juicio del despacho se debe agotar el procedimiento administrativo para el pago de sentencias judiciales y eventualmente acudir ante la jurisdicción ya sea para perseguir el pago de la sentencia judicial –proceso ejecutivo - o para que se declare la nulidad del acto que niega o concede la cesión del crédito y su consecuente restablecimiento del derecho –proceso de nulidad y restablecimiento del derecho-.

En consecuencia, se declarará la improcedencia de la acción de tutela para exigir el pago de sentencias judiciales, priorizar su pago, o resolver controversias relacionadas con la cesión de estos derechos.

En cuanto al amparo al derecho fundamental de petición

En ese sentido, mencionó la entidad que la solicitud inicial de cesión radicada el 26 de febrero de 2020 fue negada en los siguientes términos:

Mediante oficio **OFI20-31074** de fecha 01 de mayo del año 2020, la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, **NEGO** la solicitud de notificación de cesión de crédito en atención a que de acuerdo al fallo proferido en fecha 06 de diciembre del año 2019 por el Tribunal Administrativo del Huila, radicado (2019-00131-01) no se puede aceptar solicitud de notificación de cesión de crédito con base en los contratos de prestación de servicios, toda vez que los únicos que son titulares y pueden solicitar la notificación de la cesión de crédito son los beneficiarios reconocidos en el fallo. **(ANEXO COPIA)**

De lo anterior se colige que frente al derecho fundamental de petición no existe vulneración, toda vez que la entidad emitió una respuesta de fondo, independientemente si esta o favorable o no a los intereses del peticionario. Ahora bien, con respecto a la reiteración de solicitud presentada el 09 de junio de 2020 *-la cual está actualmente en trámite-* para el despacho esta corresponde a una solicitud nueva, por lo tanto, en su trámite se deben respetar los turnos que anteceden.

Es así, como la acción de tutela no puede avocarse con el fin de lograr un trato preferencial en contravía del principio de igualdad constitucional que para el caso concreto se materializa en el respeto a aquellos peticionarios que no acudieron a la acción de amparo pero que también esperan un pronunciamiento de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por DALGI DEL CARMEN MARTÍNEZ GÓMEZ y JUAN CARLOS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ contra el GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIONALES del Ministerio de Defensa Nacional frente a la pretensión de ordenar la autorización del contrato de cesión conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Negar el amparo frente al derecho fundamental de petición conforme a lo considerado en la parte motiva.

TERCERO. - Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - Advertir a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO. - Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, una vez se ponga en marcha el mecanismo virtual para su remisión.

SEXTO.- Medidas preventivas COVID-19:

Las comunicaciones y escritos deberán ser enviados al correo del juzgado jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co Se solicita encarecidamente **escribir en el asunto: "2020-106 TUTELA", se recomienda remitir** archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y calidad para envío por correo.

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

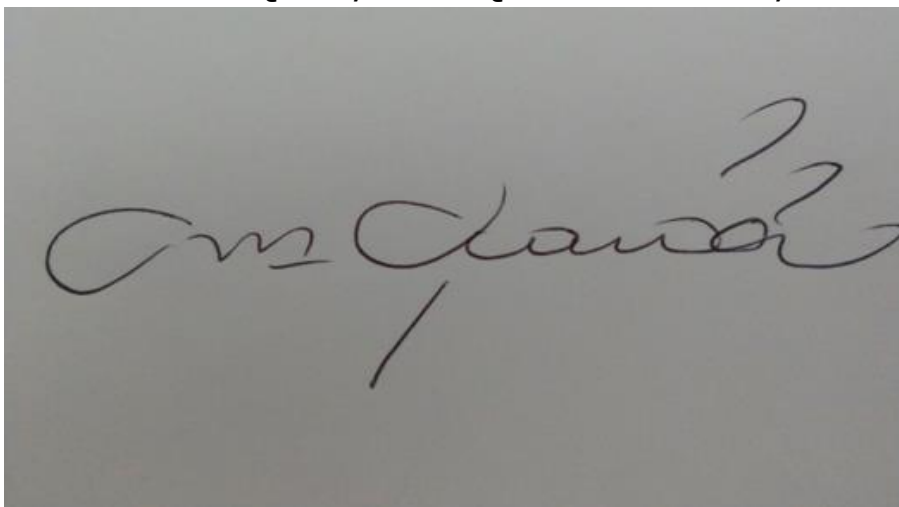
Correo accionantes: nejadel@hotmail.com ; sistel25@hotmail.com

Correo accionada: notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co ;
miryam.figueroa@mindefensa.gov.co ; diego.carvajal@mindefensa.gov.co

Los memoriales que envíen para ser incorporados al expediente deben remitirse desde las direcciones de notificación habilitadas y autorizadas para tal efecto. En el caso de los accionantes corresponde a la aportada en el escrito de tutela.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 313 489 5346 (Horario: 8:00 am-12:00 m y 2:00 pm-5:00 pm).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A photograph of a handwritten signature in dark ink on a light-colored surface. The signature is cursive and appears to read 'Ana Elsa Agudelo Arévalo'.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.
JUEZ**

JCGM/YMMD